

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 674

Junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Exp. N. R. No. 11001-3335-007-2017-00039-00
DEMANDANTE: DIANA CLEMENCIA GARAVITO ARANZAZU
DEMANDADO: BOGOTA D.C., SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO

En Audiencia de Pruebas celebrada el 18 de marzo de 2021, se ordenó oficiar a la Secretaría Distrital de Gobierno, a fin de que allegara: (i) El manual de funciones del cargo "Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 13" dentro de la SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO, (ii) Informe de si se expidió autorización de la Comisión Nacional del Servicio Civil, para los nombramientos en encargo y en provisionalidad, como consecuencia de la reestructuración de la Secretaria de Gobierno, (iii) Certificación de la fecha exacta en que la señora YANIRA CECILIA CÁRDENAS FAJARDO, se reintegró a su cargo de carrera denominado Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 13, del cual es titular, tal como lo dispuso la Resolución 0984 de septiembre 30 de 2016, y si actualmente continúa desempeñando el mismo cargo, (iv) Informe de la fecha exacta en que la demandante DIANA CLEMENCIA GARAVITO ARANZAZU identificada con CC No. 51.949.224 de Bogotá, comunicó a la entidad, a través de la herramienta ORFEO, su situación especial ("situación de madre cabeza de familia mediante el Acta de la Notaria 68 de esta ciudad, adjuntándole los documentos de certificado de estudios de su menor hijo y del crédito hipotecario de su esposo desempleado" (sic)), en caso de haberlo hecho, (v) Copia de los estudios técnicos en que se fundamentó el proceso de escisión y reestructuración de la SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO, (vi) Cuántos funcionarios tenía en PROVISIONALIDAD antes de la reestructuración, informando el Código y el Grado de cada cargo, y cuántos tiene después de la reestructuración, (vii) Informe cuál fue el criterio para trasladar a algunos funcionarios a la nueva Secretaria de Seguridad y Convivencia, (viii) Informe cuántos cargos de Asesores Locales fueron creados para cada Alcaldía Local de Bogotá, D.C., y si esos Asesores Locales fueron creados después de la reestructuración, (ix) Informe la fecha del último concurso público de méritos concluido con los respectivos nombramientos en carrera, y si actualmente se adelanta un nuevo concurso y la fecha en que empezó a desarrollarse.

En cumplimiento a lo anterior, obra la carpeta del expediente digital, denominada "RESPUESTA REQUERIMIENTO 19-02-2021", con la cual se pretende dar respuesta a lo solicitado.

Así las cosas, a fin de garantizar el principio de publicidad de la prueba y el derecho de contradicción, el Despacho **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes, las pruebas allegadas en cumplimiento al requerimiento ordenado, obrantes en la carpeta "RESPUESTA REQUERIMIENTO 19-02-2021", **por el término de TRES (3) DÍAS**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem.

Por Secretaría, remítase el expediente digitalizado a cada una de las partes, para lo pertinente. Surtido lo anterior, se ordenará ingresar el expediente al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

| | |
|--|---|
| <p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p> | <p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 049 DE FECHA: JUNIO 11 DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA</p>  |
|--|---|

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

31944aad18b953194a9a4e7701d60d466acb05e190caca995a403a0da052448f

Documento generado en 10/06/2021 02:21:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 675

Junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Exp. N. R. No. 11001-3335-007-2018-00486-00
DEMANDANTE: FREDY JOANY PABÓN TOLOZA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL

Mediante Auto del 18 de febrero de 2021, se ordenó poner en conocimiento de las partes las pruebas allegadas, en virtud a los requerimientos realizados, y además, se dispuso oficiar por las pruebas faltantes.

En cumplimiento a lo anterior, por parte de la entidad accionada fue remitida la documental con la que considera da respuesta al requerimiento realizado. Así las cosas, a fin de garantizar el principio de publicidad de la prueba y el derecho de contradicción, el Despacho **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes, las pruebas allegadas en cumplimiento al requerimiento ordenado, **por el término de TRES (3) DÍAS**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem.

Por Secretaría, remítase el expediente digitalizado a cada una de las partes, para lo pertinente, a fin de que puedan revisar de manera íntegra su contenido. Surtido lo anterior, se ordenará ingresar el expediente al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

| | |
|--|--|
| <p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p> | <p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. <u>049</u> DE FECHA: <u>JUNIO 11 DE 2021</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA</p>  |
|--|--|

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0dc56bfd95aecbf2754fd2f4be9a7746041be7e3ee51147eb26a0d2f1ad3a88

Documento generado en 10/06/2021 02:21:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 676

Junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Exp. N. R. No. 11001-3335-007-2018-00531-00

DEMANDANTE: LEIDY CAROLINA MENDOZA BECERRA

DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL

Mediante Auto del 18 de febrero de 2021, se ordenó poner en conocimiento de las partes las pruebas allegadas, en virtud a los requerimientos realizados, y además, se dispuso oficiar por las pruebas faltantes.

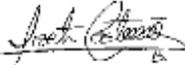
En cumplimiento a lo anterior, por parte de la entidad accionada fue remitida la documental con la que considera da respuesta al requerimiento realizado. Así las cosas, a fin de garantizar el principio de publicidad de la prueba y el derecho de contradicción, el Despacho **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes, las pruebas allegadas en cumplimiento al requerimiento ordenado, **por el término de TRES (3) DÍAS**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem.

Por Secretaría, remítase el expediente digitalizado a cada una de las partes, para lo pertinente, a fin de que puedan revisar de manera íntegra su contenido. Surtido lo anterior, se ordenará ingresar el expediente al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

| | |
|--|--|
| <p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p> | <p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. <u>049</u> DE FECHA: <u>JUNIO 11 DE 2021</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA</p>  |
|--|--|

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b8fef1a00c8380553de2dc459fc9db52c4dd51164ab87321a4a8468d9eb0bee

Documento generado en 10/06/2021 02:21:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN ORDINARIO N° 671

Junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: **Exp. N.R. No. 1100133350072020-00165-00**
DEMANDANTE: **MARTHA LIGIA GIL CÁRDENAS**
DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO**

En atención a lo manifestado por la parte demandante, mediante memorial radicado vía correo electrónico el 26 de mayo de 2021, por medio del cual **DESISTE** de las pretensiones de la presente demanda; de conformidad con el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso, norma aplicable por expresa remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará correr traslado a la parte demandada, de la referida solicitud, por el término de TRES (03) DÍAS, a fin de que se sirva realizar las manifestaciones que considere pertinentes.

Así las cosas, en mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Córrase traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento recibida en fecha 26 de mayo de 2021, por el término de **TRES (03) DÍAS**.

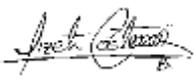
SEGUNDO: Transcurrido el término indicado en el numeral anterior, ingrédese el proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

| | |
|--|---|
| JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ | POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 49 DE FECHA: 11 DE JUNIO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA |
|--|---|

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c66365edf1a9ea303fdc3f828c2bdb17de91dfdf11252aad3325242ee567de8e**
Documento generado en 10/06/2021 02:21:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO DE SUSTANCIACIÓN No. 678

Junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3342-057-2020-00231-00
DEMANDANTE: OLGA LUCÍA MONROY LÓPEZ
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO: IMPEDIMENTO

Procede el Despacho, a pronunciarse sobre el impedimento manifestado por la señora Juez Cincuenta y Siete (57) Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá, para conocer del proceso de la referencia, con fundamento en la causal señalada en el artículo 141, numeral 1º, del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

La señora **OLGA LUCÍA MONROY LÓPEZ**, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, impetró demanda en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, pretendiendo la nulidad de los actos administrativos que le negaron la solicitud de reconocimiento como factor salarial y prestacional, a la Bonificación Judicial establecida en el **Decreto 382 de 2013, para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación**; y a título de restablecimiento del derecho, que sea condenada la entidad demandada, a reliquidar y pagar al demandante, todas las prestaciones sociales devengadas, con la inclusión de la referida bonificación.

Esta demanda, correspondió por reparto al Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, es así que mediante providencia de 29 de septiembre de 2020, la señora Jueza manifestó impedimento, por hallarse incurso en la causal objetiva de recusación prevista en el numeral 1o del artículo 141 del CGP, remitiendo el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo pertinente.

Posteriormente, mediante providencia de 18 de mayo de 2021, la señora Jueza 57 Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá, manifestó:

“PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C, en providencia del 25 de marzo de 2021, mediante la cual remitió el proceso de la referencia a este Juzgado.

SEGUNDO. MANIFIÉSTESE el impedimento de la suscrita Jueza 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por la señora OLGA LUCÍA MONROY LOPEZ contra la Nación -Fiscalía General de la Nación, por hallarse incurso en la causal objetiva de recusación prevista por el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

TERCERO. En consecuencia, REMÍTASE el expediente, a la mayor brevedad posible, al Juzgado 7 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para que decida si es o no fundada la manifestación puesta en su conocimiento, lo anterior de conformidad con el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Por Secretaría, DISPÓNGASE lo necesario y comuníquese a las partes.”

Lo anterior, conforme lo señalado en la mencionada providencia, en la cual se indica:

*“(…) Ha venido el expediente de la referencia remitido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C, con providencia del 25 de marzo de 2021, a través de la cual remitió el expediente a este Despacho, **teniendo en cuenta que “la Sala Plena de esta Corporación constató que no todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá se consideran impedidos para conocer de procesos relativos a la controversia antes descrita, por lo cual la manifestación global que hizo la Juez Cincuenta y Siete Administrativa de Bogotá no abarca a dichos Jueces, a quienes deberá remitirse el proceso para que se pronuncien sobre el impedimento, en los términos del numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A. En consecuencia, esta Sala de Decisión no se pronunciará sobre la manifestación de impedimento de la Juez Cincuenta y Siete Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá, puesto que debe surtir el trámite del impedimento, que implica que el proceso sea devuelto al juzgado de origen para que, de allí, sea remitido al juez que sigue en turno que no se considera impedido, para que adopte la decisión que corresponda, de conformidad con el artículo 131-1 del CPACA (...).”*** (Negrillas fuera de texto).

Así entonces, y teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, debo advertir, que en la actualidad **me encuentro adelantando demanda en contra de la Fiscalía General de la Nación, con el fin de obtener el reconocimiento de la bonificación judicial del Decreto 382 de 2013, como factor salarial, por cuanto, antes de ocupar el cargo de Juez Administrativo, laboré en esa entidad**, lo cual me impide conocer de los referidos procesos, al comprometerse mi imparcialidad en el manejo de los casos relacionados con este asunto, asistiéndome por lo tanto, un interés directo en las resultas del mismo, lo cual reitero, no me permite aceptar el impedimento manifestado por la señora Jueza 57, y asumir el conocimiento de este proceso, dado que como lo expuse, se vería comprometida mi imparcialidad en la toma de las decisiones correspondientes.

Además, resulta pertinente señalar, que el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en sus últimas providencias en las que ordenó devolver los expedientes en donde se manejan esta clase de asuntos, al Juzgado de origen, ha considerado, *“se evidencia que 3 jueces de dicho circuito, no se están declarando impedidos en asuntos atinentes al reconocimiento de la bonificación judicial establecida en el Decreto 382, para los servidores de la Fiscalía General de la Nación”,* lo cual fue advertido en atención a la comunicación enviada por la Coordinadora de los Juzgados Administrativos, como allí se expuso.

Así las cosas, resulta imperativo no aceptar el impedimento manifestado, ante la imposibilidad en la que me encuentro para conocer de esta clase de asuntos, como

quedó expuesto, y en consecuencia, se ordenará devolver el expediente al referido Juzgado.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO.- NO ACEPTAR el impedimento manifestado por la señora Jueza 57 Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá D.C. , por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

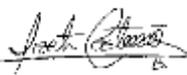
SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, se ordena **DEVOLVER** el expediente al **Juzgado 57 Administrativo de Oralidad de Bogotá D.C.**, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

| | |
|---|--|
| <p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p> | <p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 049 ESTADO DE FECHA: 11 DE JUNIO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p></p> <p>LA SECRETARIA</p> |
|---|--|

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2af2a5497543f78544eb68ba60619374a713f5bba4d39d6955c18c780a3edddb

Documento generado en 10/06/2021 02:21:56 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN ORDINARIO N° 673

Junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: **Exp. N.R. No. 1100133350072020-00236-00**
DEMANDANTE: **MYRIAM JEANET SALAMANCA ZAMBRANO**
DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO**

Una vez cumplido con lo dispuesto en el numeral 4o del artículo 316 de la Ley 1564 de 2012, por expresa remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, esto es, el correspondiente traslado a la entidad demandada, sobre la petición de desistimiento de las pretensiones presentada por la parte demandante, el Despacho observa, que el mismo transcurrió sin que se presentará objeción al respecto.

Ahora bien, el artículo 314¹ del Código General del Proceso, dispone, que la parte demandante puede desistir de las pretensiones, mientras no se haya proferido Sentencia que ponga fin al proceso y el artículo 315² de la misma norma, señala, que no pueden desistir de las pretensiones, los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

Revisado el poder conferido al apoderado de la parte actora, se observa, que se encuentra facultado expresamente para desistir de las pretensiones de la demanda y que no se ha proferido Sentencia, ya que la última actuación realizada fue la contestación de la demanda y el correspondiente traslado de excepciones.

El H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección “B”, M. P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, en providencia del 16 de agosto de 2018, radicación No. 25000-23-42-000-2013-05728-01, al respecto manifestó:

¹ Art. 314 C.G.P. “El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él...”

² Art. 315 C.G.P. “No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes.
2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello...”

“...De otro lado, el artículo 315 del CGP, señala las personas que no pueden desistir, dentro de las cuales se encuentran los apoderados que carezcan de facultad expresa para ello, y por su parte, el canon 316 ibídem indica que cuando se acepte el desistimiento se condenará en costas a quien desistió, sin embargo el juez podrá abstenerse de hacerlo en determinados casos.

En suma, después de analizar la regulación pertinente al desistimiento y para dar respuesta al problema planteado, la Sala puede concluir:

- 1. Se trata de una facultad del demandante, y podrá hacer uso de ella mientras el juez competente no hubiere proferido sentencia que ponga fin al proceso, oportunidad que se extiende a la segunda instancia porque en ella aún no está en firme la decisión de fondo.*
- 2. Es completamente unilateral y de carácter volitivo.*
- 3. Es puro y simple*
- 4. Requiere de aceptación por parte del juez de conocimiento y hace tránsito a cosa juzgada material.*
- 5. Desde el plano sustancial, es la disposición del derecho discutido por la renuncia de la pretensión, produciendo los mismos efectos de la sentencia absolutoria.*
- 6. Se extiende a otro tipo de actos procesales como recursos interpuestos, incidentes promovidos, pruebas pedidas, al evidenciar el carácter dispositivo del proceso que merodea en todas sus etapas.*

...considerando que esta Sala en lo relacionado con las costas tiene un criterio subjetivo que también consulta la causación, debe acudir a los artículos 365 y 366, que establecen:

«Artículo 365. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

- 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.»*

En atención a dichas reglas, la Sala, una vez analizada la actuación procesal y las pruebas que fueron aportadas al plenario, no encuentra ninguna evidencia de causación de costas o de expensas, motivando entonces que por esta decisión no haya condena en contra de la parte que desistió...”

Por lo anterior, se torna procedente aceptar el desistimiento de la demanda, de conformidad con los artículos 314 a 316³ del Código General del Proceso, destacando, además, que el apoderado de la entidad demandada no se pronunció sobre dicha solicitud. En consecuencia, y por las razones expuestas en la providencia citada, no se condenará en costas a la parte demandante.

³ Art. 316 C.G.P. *“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas. El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

Teniendo en cuenta lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, conforme a lo previsto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- No condenar en costas.

TERCERO.- DECLARAR la terminación del Proceso.

CUARTO.- En los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente, se reconoce personería adjetiva al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.211.391, portador de la Tarjeta Profesional No. 250.292 del CSJ, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial de la demandada.

Así mismo, se reconoce personería adjetiva la abogada **ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCIA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.022.376.765 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 267.625 del C.S. de la J, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para actuar, como apoderada judicial sustituta de la demandada.

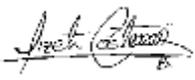
QUINTO.- Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, archívese el expediente y devuélvase a la parte interesada el remanente de la suma que se ordenó pagar para gastos ordinarios del proceso, si los hubiere, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

| | |
|---|---|
| <p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p> | <p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 49 DE FECHA: 11 DE JUNIO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p>  <p>LA SECRETARIA</p> |
|---|---|

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee4cb07e566f8ea3da0d7ca6ba2bcb9fb085c4deff190dd6a9af262c4d38d3d8**

Documento generado en 10/06/2021 02:22:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN ORDINARIO N° 680

Junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: **Exp. N.R. No. 1100133350072020-00241-00**
DEMANDANTE: **BLANCA JUDITH ARIAS NARANJO**
DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO**

Una vez cumplido con lo dispuesto en el numeral 4o del artículo 316 de la Ley 1564 de 2012, por expresa remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, esto es, el correspondiente traslado a la entidad demandada, sobre la petición de desistimiento de las pretensiones presentada por la parte demandante, el Despacho observa, que el mismo transcurrió sin que se presentará objeción al respecto.

Ahora bien, el artículo 314¹ del Código General del Proceso, dispone, que la parte demandante puede desistir de las pretensiones, mientras no se haya proferido Sentencia que ponga fin al proceso y el artículo 315² de la misma norma, señala, que no pueden desistir de las pretensiones, los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

Revisado el poder conferido al apoderado de la parte actora, se observa, que se encuentra facultado expresamente para desistir de las pretensiones de la demanda y que no se ha proferido Sentencia, ya que la última actuación realizada fue el auto que fijó fecha para la celebración de audiencia inicial.

El H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección “B”, M. P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, en providencia del 16 de agosto de 2018, radicación No. 25000-23-42-000-2013-05728-01, al respecto manifestó:

¹ Art. 314 C.G.P. “El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él...”

² Art. 315 C.G.P. “No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes.
2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello...”

“...De otro lado, el artículo 315 del CGP, señala las personas que no pueden desistir, dentro de las cuales se encuentran los apoderados que carezcan de facultad expresa para ello, y por su parte, el canon 316 ibídem indica que cuando se acepte el desistimiento se condenará en costas a quien desistió, sin embargo el juez podrá abstenerse de hacerlo en determinados casos.

En suma, después de analizar la regulación pertinente al desistimiento y para dar respuesta al problema planteado, la Sala puede concluir:

- 1. Se trata de una facultad del demandante, y podrá hacer uso de ella mientras el juez competente no hubiere proferido sentencia que ponga fin al proceso, oportunidad que se extiende a la segunda instancia porque en ella aún no está en firme la decisión de fondo.*
- 2. Es completamente unilateral y de carácter volitivo.*
- 3. Es puro y simple*
- 4. Requiere de aceptación por parte del juez de conocimiento y hace tránsito a cosa juzgada material.*
- 5. Desde el plano sustancial, es la disposición del derecho discutido por la renuncia de la pretensión, produciendo los mismos efectos de la sentencia absolutoria.*
- 6. Se extiende a otro tipo de actos procesales como recursos interpuestos, incidentes promovidos, pruebas pedidas, al evidenciar el carácter dispositivo del proceso que merodea en todas sus etapas.*

...considerando que esta Sala en lo relacionado con las costas tiene un criterio subjetivo que también consulta la causación, debe acudir a los artículos 365 y 366, que establecen:

«Artículo 365. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

- 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.»*

En atención a dichas reglas, la Sala, una vez analizada la actuación procesal y las pruebas que fueron aportadas al plenario, no encuentra ninguna evidencia de causación de costas o de expensas, motivando entonces que por esta decisión no haya condena en contra de la parte que desistió...”

Por lo anterior, se torna procedente aceptar el desistimiento de la demanda, de conformidad con los artículos 314 a 316³ del Código General del Proceso, destacando, además, que el apoderado de la entidad demandada no se pronunció sobre dicha solicitud. En consecuencia, y por las razones expuestas en la providencia citada, no se condenará en costas, a la parte demandante.

³ Art. 316 C.G.P. *“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas. El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

Teniendo en cuenta lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, conforme a lo previsto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- No condenar en costas.

TERCERO.- DECLARAR la terminación del Proceso.

CUARTO.- En los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente, se reconoce personería adjetiva al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.211.391, portador de la Tarjeta Profesional No. 250.292 del CSJ, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial de la demandada.

Así mismo, se reconoce personería adjetiva a la abogada **LINA PAOLA REYES HERNÁNDEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.118.528.863 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 278.713 del C.S. de la J, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para actuar, como apoderada judicial sustituta de la demandada.

QUINTO.- Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, archívese el expediente y devuélvase a la parte interesada el remanente de la suma que se ordenó pagar para gastos ordinarios del proceso, si los hubiere, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

| | |
|---|---|
| JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ | POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 49 DE FECHA: 11 DE JUNIO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA |
|---|---|

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00aa36e732bb9d7f50cc20f9feaaa32871245effc553200e697c9b11102b7a0e**
Documento generado en 10/06/2021 02:21:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO DE SUSTANCIACIÓN No. 631

Junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3342-057-2020-00250-00
DEMANDANTE: FABIÁN ANTONIO BOBADILLA AMAYA
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO: IMPEDIMENTO

Procede el Despacho, a pronunciarse sobre el impedimento manifestado por la señora Juez Cincuenta y Siete (57) Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá, para conocer del proceso de la referencia, con fundamento en la causal señalada en el artículo 141, numeral 1º, del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

El señor **FABIÁN ANTONIO BOBADILLA AMAYA**, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, impetró demanda en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, pretendiendo la nulidad de los actos administrativos que le negaron la solicitud de reconocimiento como factor salarial y prestacional, a la Bonificación Judicial establecida en el **Decreto 382 de 2013, para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación**; y a título de restablecimiento del derecho, que sea condenada la entidad demandada, a reliquidar y pagar al demandante, todas las prestaciones sociales devengadas, con la inclusión de la referida bonificación.

Esta demanda, correspondió por reparto al Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, es así que mediante providencia de 25 de septiembre de 2020, la señora Jueza manifestó impedimento, por hallarse incurso en la causal objetiva de recusación prevista en el numeral 1o del artículo 141 del CGP, remitiendo el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo pertinente.

Posteriormente, mediante providencia de 23 de abril de 2021, la señora Jueza 57 Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá, manifestó:

“ PRIMERO. OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección A, en providencia del 12 de marzo de 2021, mediante la cual remitió el proceso de la referencia a este Juzgado.

SEGUNDO. MANIFIÉSTESE el impedimento de la suscrita Jueza 57 Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá para conocer del medio de control de nulidad y

restablecimiento del derecho presentado por el señor Fabián Antonio Bobadilla Amaya contra la Nación -Fiscalía General de la Nación, por hallarse incurso en la causal objetiva de recusación prevista por el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

TERCERO. En consecuencia, REMÍTASE el expediente, a la mayor brevedad posible, al Juzgado 7 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para que decida si es o no fundada la manifestación puesta en su conocimiento, lo anterior de conformidad con el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.”

Lo anterior, conforme lo señalado en la mencionada providencia, en la cual se indica:

*“(…) Ha venido el expediente de la referencia remitido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección A, con providencia del 12 de marzo de 2021, a través del cual remitió el expediente a este Despacho, teniendo en cuenta que “en Sala Plena del veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021), la Presidenta de la Corporación informó que **en virtud del oficio remitido a la Coordinadora de los Juzgados Administrativos, se advirtió que respecto de los procesos relacionados con el reconocimiento de la bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación (D. 382/13) como factor salarial para todas las prestaciones, no todos los jueces administrativos del circuito judicial de Bogotá se declaran impedidos**, razón por la cual, en dicha sesión, se decidió que teniendo en cuenta la prueba sobreviniente consistente en la información recaudada de todos los juzgados, que evidencia que en el caso no se da el supuesto del impedimento colectivo, **el Magistrado Sustanciador deberá proferir decisión de devolución a la juez que manifestó el impedimento, para que le dé el trámite previsto en el numeral 1º del artículo 131 del CPACA.**” (Negritas fuera de texto).*

Así entonces, y teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, debo advertir, que en la actualidad **me encuentro adelantando demanda en contra de la Fiscalía General de la Nación, con el fin de obtener el reconocimiento de la bonificación judicial del Decreto 382 de 2013, como factor salarial, por cuanto, antes de ocupar el cargo de Juez Administrativo, laboré en esa entidad**, lo cual me impide conocer de los referidos procesos, al comprometerse mi imparcialidad en el manejo de los casos relacionados con este asunto, asistiéndome por lo tanto, un interés directo en las resultas del mismo, lo cual reitero, no me permite aceptar el impedimento manifestado por la señora Jueza 57, y asumir el conocimiento de este proceso, dado que como lo expuse, se vería comprometida mi imparcialidad en la toma de las decisiones correspondientes.

Además, resulta pertinente señalar, que el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en sus últimas providencias en las que ordenó devolver los expedientes en donde se manejan esta clase de asuntos, al Juzgado de origen, ha considerado, *“se evidencia que 3 jueces de dicho circuito, no se están declarando impedidos en asuntos atinentes al reconocimiento de la bonificación judicial establecida en el Decreto 382, para los servidores de la Fiscalía General de la Nación”*, lo cual fue advertido en atención a la comunicación enviada por la Coordinadora de los Juzgados Administrativos, como allí se expuso.

Así las cosas, resulta imperativo no aceptar el impedimento manifestado, ante la imposibilidad en la que me encuentro para conocer de esta clase de asuntos, como quedó expuesto, y en consecuencia, se ordenará devolver el expediente al referido Juzgado.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO.- NO ACEPTAR el impedimento manifestado por la señora Jueza 57 Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá D.C. , por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

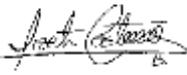
SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, se ordena **DEVOLVER** el expediente al **Juzgado 57 Administrativo de Oralidad de Bogotá D.C.**, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

| | |
|---|--|
| <p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p> | <p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 049 ESTADO DE FECHA: 11 DE JUNIO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p>  <p>LA SECRETARIA</p> |
|---|--|

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6efc229048275badbf746c4c4e5d1b2b1941c0a0d3f8184f387861b60e82ebc0

Documento generado en 10/06/2021 02:21:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO N° 347

Junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Exp. N. R. No. 11001-3335-007-2020-00282-00
DEMANDANTE: NOHEMY QUITIÁN FRANCO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES Y OTRO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para decidir sobre la admisión de la demanda, formulada por la señora **NOHEMY QUITIÁN FRANCO**, en donde cita como demandadas a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES y FLOR ISABEL FORERO DE ARIZA**.

CONSIDERACIONES

Mediante auto de 4 de marzo de 2021, este Despacho inadmitió la demanda, a fin, de que la parte demandante se sirviera corregir las falencias encontradas dentro del estudio realizado al expediente, por lo que se le puso de presente:

“(…)

1. *No se señala lo que se pretende, expresado con precisión y claridad. La demandante manifiesta instaurar demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, sin embargo, las pretensiones no se encuentran adecuadas al referido medio de control, toda vez que no se solicita la nulidad de los actos administrativos objeto de la demanda (...)*

2. *No se realiza la estimación razonada de la cuantía. Aunque la parte demandante señala como cuantía que la misma no excede la suma de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, no hace una estimación razonada, esto es, desagregada y detallada del valor. (...)*

3. *No se acredita la constancia de envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a las demandadas (CREMIL y Flor Isabel Forero de Ariza), de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 numeral 8 de la Ley 2080 de 2021 (...)*

4. *La demandante manifiesta, que contra el acto demandado interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto por la Resolución 9081 del 2.020, mediante la cual se rechazó por extemporáneo y que le fue notificado el viernes 21 de agosto, sin embargo no fue allegada copia de dicho acto. (...)*

Al inadmitirse la demanda, el demandante deberá presentar el escrito de subsanación, conforme las indicaciones del artículo 35 numeral 8 de la Ley 2080 de 2021, esto es, que se debe remitir a los demandados. (...)”

Por tal motivo y a fin de que realizara al Despacho las manifestaciones correspondientes, se le concedió el término de 10 días, so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Dentro del término legal concedido, el 19 de marzo de 2021, la parte demandante allegó escrito de subsanación, sin embargo, se observa lo siguiente:

-En relación con el defecto señalado en el numeral 3o, se advierte, que no se acreditó el envío de la demanda, los anexos, así como tampoco del escrito de subsanación, a las partes que cita como demandadas la actora. Así entonces, observa el Despacho, en primer lugar, que la parte demandante, allegó 2 memoriales, en cuyos encabezados consigna el nombre de este Juzgado y los correos electrónicos, y mediante los cuales señala como destinatarios a cada uno de los demandados, indicando: “*Sírvase notificarse ante el despacho por medio electrónico a los correos electrónicos (...)*”, sin que exista la debida claridad en relación con lo actuado, y sin que se logre evidenciar, por parte de este Despacho, que la demanda y demás documentos antes señalados se hubiesen enviado, a través de medio electrónico a las demandadas, tal como lo ordena el artículo 35 numeral 8 de la Ley 2080 de 2021, lo cual se puso de presente en el auto de 4 de marzo de 2021, sin cuya acreditación, se reitera, correspondía en primer lugar inadmitir la demanda, como en efecto se hizo.

La referida norma, dispone:

“ARTÍCULO 35. *Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Así entonces, la parte demandante, no acredita haber cumplido con lo allí ordenado, no obstante ser un deber consagrado en la norma en cita, y para lo cual se le concedió el término correspondiente.

-De igual forma, se observa que, respecto del numeral 4o, aunque la demandante, en el escrito de subsanación manifiesta: “*Me permito allegar copia del recurso de reposición y Resolución No. 9081 del 2020*”, revisados los anexos y el correo mediante el cual se radicó la subsanación, se observa que tampoco fueron allegados los mencionados documentos.

Ahora bien, los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A. disponen sobre la inadmisión de la demanda y su rechazo, en el evento en que la parte actora no acredite el cumplimiento de los requisitos que se exijan. En efecto, la norma referida dispone:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

Artículo 170. Inadmisión de la demanda. *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición,*

en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”
(Negritas del Despacho)

Por lo tanto, habiéndose concedido el termino de diez (10) días, la demanda no fue corregida conforme a lo dispuesto en el auto inadmisorio. En consecuencia, se debe rechazar, de conformidad con la normatividad en cita, al no cumplir con los requisitos formales para su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR la demanda presentada por la señora **NOHEMY QUITIÁN FRANCO** contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES Y OTRO.**

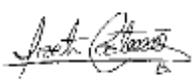
SEGUNDO. - Ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones a que haya lugar, **DEVUÉLVANSE** los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

| | |
|---|---|
| JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ | POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 49 DE FECHA: 11 DE JUNIO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA |
|---|---|

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e069e953a6a9d2ccde9caaf3f36443fd80f90b07839469ab341415dfb8328f05**
Documento generado en 10/06/2021 03:50:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN ORDINARIO N° 672

Junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: **Exp. N.R. No. 1100133350072020-00362-00**
DEMANDANTE: **GONZALO GONZÁLEZ CARO**
DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO**

Una vez cumplido con lo dispuesto en el numeral 4o del artículo 316 de la Ley 1564 de 2012, por expresa remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, esto es, el correspondiente traslado a la entidad demandada, sobre la petición de desistimiento de las pretensiones presentada por la parte demandante, el Despacho observa, que el mismo transcurrió sin que se presentará objeción al respecto.

Ahora bien, el artículo 314¹ del Código General del Proceso, dispone, que la parte demandante puede desistir de las pretensiones, mientras no se haya proferido Sentencia que ponga fin al proceso y el artículo 315² de la misma norma, señala, que no pueden desistir de las pretensiones, los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

Revisado el poder conferido al apoderado de la parte actora, se observa, que se encuentra facultado expresamente para desistir de las pretensiones de la demanda y que no se ha proferido Sentencia, ya que la última actuación realizada fue la contestación de la demanda y el correspondiente traslado de excepciones.

El H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección “B”, M. P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, en providencia del 16 de agosto de 2018, radicación No. 25000-23-42-000-2013-05728-01, al respecto manifestó:

“...De otro lado, el artículo 315 del CGP, señala las personas que no pueden desistir, dentro de las cuales se encuentran los apoderados que carezcan de facultad expresa

¹ Art. 314 C.G.P. “El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él...”

² Art. 315 C.G.P. “No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes.
2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello...”

para ello, y por su parte, el canon 316 *ibídem* indica que cuando se acepte el desistimiento se condenará en costas a quien desistió, sin embargo el juez podrá abstenerse de hacerlo en determinados casos.

En suma, después de analizar la regulación pertinente al desistimiento y para dar respuesta al problema planteado, la Sala puede concluir:

1. Se trata de una facultad del demandante, y podrá hacer uso de ella mientras el juez competente no hubiere proferido sentencia que ponga fin al proceso, oportunidad que se extiende a la segunda instancia porque en ella aún no está en firme la decisión de fondo.
2. Es completamente unilateral y de carácter volitivo.
3. Es puro y simple
4. Requiere de aceptación por parte del juez de conocimiento y hace tránsito a cosa juzgada material.
5. Desde el plano sustancial, es la disposición del derecho discutido por la renuncia de la pretensión, produciendo los mismos efectos de la sentencia absolutoria.
6. Se extiende a otro tipo de actos procesales como recursos interpuestos, incidentes promovidos, pruebas pedidas, al evidenciar el carácter dispositivo del proceso que merodea en todas sus etapas.

...considerando que esta Sala en lo relacionado con las costas tiene un criterio subjetivo que también consulta la causación, debe acudirse a los artículos 365 y 366, que establecen:

«Artículo 365. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.»

En atención a dichas reglas, la Sala, una vez analizada la actuación procesal y las pruebas que fueron aportadas al plenario, no encuentra ninguna evidencia de causación de costas o de expensas, motivando entonces que por esta decisión no haya condena en contra de la parte que desistió...”.

Por lo anterior, se torna procedente aceptar el desistimiento de la demanda, de conformidad con los artículos 314 a 316³ del Código General del Proceso, destacando, además, que el apoderado de la entidad demandada no se pronunció sobre dicha solicitud. En consecuencia, y por las razones expuestas en la providencia citada, no se condenará en costas a la parte demandante.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA,**

³ Art. 316 C.G.P. “Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas. El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, conforme a lo previsto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- No condenar en costas.

TERCERO.- DECLARAR la terminación del Proceso.

CUARTO.- En los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente, se reconoce personería adjetiva al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.211.391, portador de la Tarjeta Profesional No. 250.292 del CSJ, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial de la demandada.

Así mismo, se reconoce personería adjetiva la abogada **ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCIA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.022.376.765 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 267.625 del C.S. de la J, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para actuar, como apoderada judicial sustituta de la demandada.

QUINTO.- Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, archívese el expediente y devuélvase a la parte interesada el remanente de la suma que se ordenó pagar para gastos ordinarios del proceso, si los hubiere, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

| | |
|---|---|
| JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ | POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 49 DE FECHA: 11 DE JUNIO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA |
|---|---|

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7d009c7de156da0b154a029cb7dd42e6022aaa8a98f17e0f75a3ca2a1f23b99**

Documento generado en 10/06/2021 02:21:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 677

Junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Exp. N. R. No. 11001-3335-007-2020-00024-00
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ FRANCO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
ASUNTO: DESIGNACIÓN DE APODERADO

Teniendo en cuenta, que la abogada **CHARON DANIELA MARTÍNEZ SÁENZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.217.691, y T.P. No. 302.433 del C.S.J., presentó renuncia al poder conferido por la entidad demandada, **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL**, para actuar en su nombre y representación, y que ésta cumple con los requisitos de ley- artículo 76 C.G.P., se acepta dicha renuncia, conforme además a la documental allegada en los folios 86 y 87 del expediente.

En consecuencia, se deberá requerir a la entidad demandada, **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, a fin de que se sirva designar un nuevo apoderado dentro de este proceso, para que represente sus interés, y para lo cual se le concederá un término de **TRES (3) DÍAS**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

B

| | |
|--|--|
| <p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p> | <p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. <u>049</u> DE FECHA: JUNIO 11 DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA</p> |
|--|--|

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6bd04404a79711144216d6c0d86ae6d0a475573c07dee18ef17fe358d1369269

Documento generado en 10/06/2021 02:21:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 344

Junio diez (10) de dos mil dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-33-35-007-2020-361-00
DEMANDANTE: BLANCA CECILIA CAPOTE HERRERA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Vencidos los términos de que tratan los artículos 172, 173 y 175 parágrafo 2° de la Ley 1437 de 2011, sería del caso celebrar la Audiencia Inicial prevista el artículo 180 ibídem, no obstante, la actuación guarda correspondencia con lo preceptuado en los literales a), b) y c) del numeral 1° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)”

Así las cosas, observa el Despacho, que como la controversia trata sobre un asunto de puro derecho, y que no resulta necesario decretar pruebas diferentes a las allegadas, no se decretará la prueba pedida por la parte demandante, referente a que se envíen certificados de salarios por los años 2014 y 2015, puesto que no resulta necesaria para proferir la correspondiente decisión, en consecuencia, se dará aplicación al numeral 1o del artículo citado, para proferir sentencia anticipada.

De ahí que, se prescinde de la Audiencia Inicial y a su vez de la Audiencia de Pruebas, y por consiguiente, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión, no sin antes emitir pronunciamiento respecto de las pruebas y de la fijación de litigio, en cumplimiento de lo dispuesto en la norma citada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

Primero.- PRESCINDIR de la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, a su turno de la Audiencia de Pruebas referida en el artículo 181 ibídem. Además, se **TIENEN e INCORPORAN** como pruebas las allegadas con la demanda y su contestación, a las cuales se les dará el valor probatorio que por Ley les corresponde, sin que resulte necesario para proferir la correspondiente sentencia, la prueba solicitada por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo.- FIJACIÓN DEL LITIGIO: la controversia se contrae a determinar si la demandante, señora **BLANCA CECILIA CAPOTE HERRERA**, tiene derecho a que la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, le reconozca y pague la sanción moratoria, establecida en el Parágrafo del artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, ocasionada por el posible retardo en que pudo incurrir en el reconocimiento y pago del valor de sus **cesantías definitivas**. En caso afirmativo, deberá determinarse si la suma resultante debe ser objeto de indexación.

Tercero.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN: Se corre traslado común a las partes, por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, siguientes a la fecha de notificación de esta providencia, a fin de que presenten sus alegatos por escrito, y el Ministerio Público rinda su concepto, si a bien lo tiene, dentro del mismo término.

Los memoriales deberán ser radicados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, se deberá remitir copia del escrito de alegatos de conclusión, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la señora Agente del Ministerio Público, al siguiente correo procjudadm85@procuraduria.gov.co y cpenaloz@procuraduria.gov.co, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Para consulta el expediente, ingresar al siguiente link, https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADOSPTIMOADTIVOBOGOT/EvaxWh_CN95CkqZcq85vStQBqLgsxMGOZfG-YAP8UglUmw?e=OBWjxM

Cuarto.- Se reconoce personería al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con cédula de ciudadanía 80.211.391 y portador de la Tarjeta Profesional 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado general de la demandada, de conformidad con el poder conferido por el Dr. LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, conforme a la Escritura Pública N° 522 del 28 de marzo de 2019, elevada en la Notaría Treinta y Cuatro del Círculo de Bogotá.

En atención al poder de sustitución otorgado por el Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos, en su calidad de apoderado principal, a la abogada **ESPERANZA JULIETH VARGAS**

GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.376.765, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 267.625 del C. S. de la J., de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, se le reconoce personería, para actuar en nombre y representación de la parte demandada, como apoderada sustituta, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

| | |
|---|--|
| JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ | POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 049 DE FECHA: JUNIO 11 DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR - LA SECRETARIA  SECRETARIA |
|---|--|

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e5f3020fa2ad63a93c14a189b76a9048d34e7e9a85a70f71ecdb8cd9995d17b

Documento generado en 10/06/2021 02:21:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

AUTO ORDINARIO DE SUSTANCIACIÓN No. 681

Junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2021-00117-00
DEMANDANTE: OSCAR AUGUSTO SOTOMAYOR URIBE
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA
JUSTICIA PENAL MILITAR HOY UNIDAD ADMINISTRATIVA
ESPECIAL DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR Y POLICIAL-
COMANDO DE PERSONAL- COPER DEL EJÉRCITO
NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO
NACIONAL

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda, se ordena OFICIAR al **COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir de la recepción de éste, mediante certificación, SO PENA DE QUE SE HAGA ACREEDOR DE LAS SANCIONES LEGALES, POR NO COLABORAR CON LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, se sirva:**

-Indicar cuál fue el último lugar GEOGRÁFICO EXACTO (última ciudad o municipio) en donde el señor **OSCAR AUGUSTO SOTOMAYOR URIBE, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO.79.378.747, presta o prestó** sus servicios, con la finalidad de determinar la competencia por factor territorial en el presente proceso.

Líbrese y tramítense el oficio por la Secretaría del Despacho.

Se ordena que por la Secretaría del Despacho, se tramite el oficio ordenado y que en su contenido, se le ADVIERTA a la autoridad requerida, sobre su deber de colaborar con la Administración de Justicia, y que en consecuencia, la respuesta al requerimiento de este Despacho deberá ser suministrada SIN

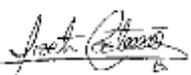
DILACIÓN ALGUNA, so pena de incurrir en desacato judicial, y en mala conducta por obstrucción a la justicia, tal como lo dispone el artículo 60A de la Ley 270 de 1996, toda vez que se trata de documentales que obran en su poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

| | |
|---|--|
| JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ | POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 49 DE FECHA 11 DE JUNIO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA |
|---|--|

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a73c227931bf16ccce12e98add129e41481957b0830a3f65c24721891a154bc

Documento generado en 10/06/2021 03:14:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No. 309

Junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Exp. N.R. 11001-3335-007-2021-00120-00
DEMANDANTE: SANDRA LUCILA QUINTERO SORIANO
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE
INTEGRACIÓN SOCIAL

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora **SANDRA LUCILA QUINTERO SORIANO**, contra el **DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL**, a través de apoderado judicial, en consecuencia, se:

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ**, o a sus delegados, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2021 del 25 de enero de 2021.

TERCERO: Surtidas las notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **CORRERÁ EL TÉRMINO DE TRASLADO DE 30 DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

CUARTO: La entidad demandada, deberá allegar junto con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, conforme a lo establecido en el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO**, que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la parte demandante, atendiendo lo ordenado en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –*Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones* .

QUINTO: Atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –*Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones* -, **las partes deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso**. Además, deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico,

dispuesto para tal fin, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual forma al correo electrónico aportado por la parte demandante.

SEXO: Se ordena al apoderado de la parte demandante y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario de actualización de datos forms, publicado en la página web de la rama judicial, micrositio de este Juzgado, y en el siguiente hipervínculo:

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZizpiMOujMxEswMoiteTIE9UM0tUNjVEV0Y1VjZaRkIXN011WVRYNIVESy4u>

SÉPTIMO: Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

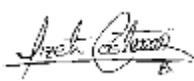
OCTAVO: En los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente, se reconoce personería adjetiva al abogado **MAURICIO TEHERÁN BURITICA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.174.038 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional 288.903 del CSJ, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

| | |
|---|--|
| JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ | POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 49 DE FECHA 11 DE JUNIO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA |
|---|--|

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f377d7a1ee55f8c5fdbb4ba19711ef4e741d4bb2d8245427a8c7119924085950

Documento generado en 10/06/2021 03:16:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 345

Junio diez (10) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. No. 11001-3335-007-2021-00131-00
CONVOCANTE: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
CONVOCADA: JAIR FERNANDO GARCÍA CUERO

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

El Despacho, advierte, que revisado el expediente se hace necesario, de conformidad con lo previsto en el artículo 213 del CPACA,¹ **OFICIAR** por la Secretaria, a la Oficina de Talento Humano de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO -SIC**, para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir de la notificación de esta providencia, **REMITA**, lo siguiente:

1. Certificación sobre la existencia de los dependientes económicos del señor **JAIR FERNANDO GARCÍA CUERO**, indicando puntualmente con base en qué documentos se liquidó dicha prestación, y allegando además, copia de todos los Actos Administrativos mediante los cuales le fue reconocida la Prima por Dependientes al Convocado.

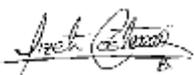
2. Liquidación detallada y precisa del factor Prima por Dependientes, para los años 2017, 2018, 2019 y 2020, esto es, las correspondientes operaciones, de forma detallada y discriminada, que le permitan determinar al Despacho, de donde surgen los valores reconocidos, en cada uno de los años, esto es, que las sumas conciliadas por dicho concepto se encuentran debidamente liquidadas.

Se le recuerda a la entidad, sobre la importancia en estas conciliaciones de aportar la información necesaria, que permita al Despacho verificar de manera clara la conciliación sometida a su conocimiento, ya que de otra manera no se puede impartir control de legalidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

| | |
|--|---|
| JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ | POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 049 DE FECHA 11 DE JUNIO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA |
|--|---|

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO

¹ "Artículo 213. Pruebas de oficio. "En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, Sección o Subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta prueba de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete."

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67ed138c2ecc7ee33f9b6edcb8e68ad210720f6f94f27bfbecce36f5ee21bf5b**

Documento generado en 10/06/2021 02:21:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**